



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00335-00
DEMANDANTE: ARNETH PATRICIA MONTIEL YANEZ
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD D EMAJAGUAL

Tema: Mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, la señora ARNETH PATRICIA MONTIEL YANEZ solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, por las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$30.835.866) por concepto de capital más costas procesales.
- Por la obligación de hacer de consignar los aportes pensionales por los periodos en que duró la relación laboral en el porcentaje correspondía al empleador.

La obligación se deriva del no pago de la sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

"Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."
(Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. Caso Concreto: En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo en la cual se condena a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la actora durante el tiempo que duró su relación laboral, con constancia de ejecutoria (Fl. 13-27).
- Copia autentica de la sentencia de fecha 10 de junio de 2014, emanada del H. Tribunal Administrativo de Sucre la cual confirma la decisión anterior (Fl.5-12).
- Copia de la providencia de fecha 21 de octubre de 2016 y la liquidación de costas de fecha 10 de octubre de 2016, en la cual se liquidan las costas procesales dentro del proceso anterior, con constancia de autenticación (Fl. 27-30)
- Copia de la solicitud de pago de sentencia presentada ante la entidad ejecutada el día 23 de enero de 2019 (Fl. 39-40).

De los documentos aportados es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha, teniendo como título ejecutivo la decisión judicial de primera y segunda instancia que condena a la entidad demandada en los términos descritos es decir de contenido laboral.

La liquidación presentada por la parte ejecutante fue remitida para su verificación a la contadora asignada para los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo la cual arrojó las siguientes conclusiones:

- Valor de capital \$10.340.660,57
- Intereses tasa DTF \$373.883,82
- Intereses moratorios \$12.013.641,54
- Aportes a pensión \$ 2.068.132,11

Por lo anterior se libraré mandamiento de pago por la suma del capital adeudado DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.340.660,57), como también por la obligación de hacer consistente en la orden emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de consignar el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en el fondo de pensiones escogido por la ejecutante

La indexación a las sumas no se reconocerá en el momento de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se reconocerán intereses moratorios los cuales se liquidarán de llegarse a liquidar el crédito.

En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, dentro de la constancia de ejecutoria aportada, se deja sentado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día veintiocho (28) de julio de 2014 y dado que la parte demandante no acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada dentro del término de tres (03) meses posteriores a la ejecutoria de conformidad a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; el Despacho reconocerá intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la sentencia suma que será establecida al momento de liquidar el crédito. Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ARNET PATRICIA MONTIEL YANEZ contra E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.340.660,57) más los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago total, conforme a lo señalado en precedencia.

Así mismo por la obligación de hacer de consignar los aportes pensionales al fondo de pensiones escogido por la demandante, por el tiempo laborado y en el porcentaje que le correspondía al empleador.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199³ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el art.199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispone el numeral 3º de ésta providencia.

SEXTO: Téngase al Dr. FABIAN BENITEZ HERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.858.864 y T.P N° 150.654, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"